

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2023-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado,

14 SEP 2023

VISTOS:

Oficio N° 005-2023-GOREMAD/GRDE; Informe N° 013-2023-GOREMAD-GRDE/DRA; Informe Legal N° 013-2023-GOREMAD-DRA/OAJ-WGR; escrito s/n, de fecha 15 de febrero del 2023, interpuesto por la administrada Bertha Jeri Vizcarra; Título de Propiedad Rural Registrado, de fecha 04 de julio del 2022, otorgado a favor de Bertha Jeri Vizcarra; Memorando N° 30-2023-GOREMAD-GRDE/DRA; Oficio : 1981-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Informe Legal N° 181-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-OAJ; Carta N° 18-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-ZPCA; Carta N° 214-2022-GOREMAD-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR; escrito s/n de fecha 09 de noviembre del 2022, presentado por la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru; Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR; Memorial interpuesto por los moradores activos del Distrito de Iberia; escrito s/n, de fecha 01 de junio del 2021, interpuesto por Gelver Tapullima Camus; escrito s/n, de fecha 06 de octubre 2021, interpuesto por Gelver Tapullima Camus; escrito s/n de fecha 23 de noviembre del 2023, interpuesto por Marcelino Aroni Mamani; escrito s/n de fecha 22 de marzo del 2022, interpuesto por Ines Isabel Kea Monge; escrito s/n de fecha 22 de marzo del 2022, interpuesto por Marcelino Aroni Mamani; Carta N° 03-2021/AVVTA/IBERIA; Acta de Constatación, de fecha 13 de octubre del 2021; Memorial de fecha 03 de octubre del 2021; Oficio N° 02-2022-PDTE-A.D.V VILLA TUPAC AMARU, de fecha 18 de marzo del 2022; Memorial de fecha 14 de junio del 2022; Oficio N° 006-2022 SRR-P-AVVTA/IBERIA/TAHUAMANU/MDD; Oficio N° 005-2022 SRR-P-AVVTA/IBERIA/TAHUAMANU/MDD; Declaración Jurada de Colindantes o Vecinos; Constancia de Agricultor, de fecha 01 de marzo, otorgado a favor de Bertha Jeri Vizcarra; Acta de Colindantes y Vecino de fecha 18 de noviembre del 2021; Informe Técnico Legal N° 11-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR/UPA-ZPCA; Informe Técnico Legal N° 04-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR/UPA-ZPCA; Informe Legal N° 315-2023-GOREMAD/OAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de noviembre del 2022, mediante escrito la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, solicitan se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD N° -194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR.

Que, en fecha 24 de mayo del 2022, se emite por parte de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DFSLPR, donde resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Certificado de Información Catastral con fines de independización del predio identificado con Unidad Catastral N° 056505, de nombre "LUCRECIA" (...)
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Independizar a favor del estado el predio con unidad Catastral N° 056505, que forma parte del predio asignado con Unidad Catastral N° 056407, inscrito en la partida N° 11160528, con el fin exclusivo de desarrollar el proceso de formalización y titulación de predios rurales, (...)

Que, en fecha 14 de febrero del 2023, mediante escrito la administrada Bertha Jeri Vizcarra, solicita se declare improcedente el pedido de Nulidad del procedimiento de Titulación de su predio agrícola.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, conforme al artículo 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la Nulidad de Oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

Que mediante escrito s/n de fecha 09 de noviembre del 2022, la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru con personería jurídica inscrita en la partida Registral 11161932, representado por su presidente Samuel C. Ramos Roncal, solicitan la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, de fecha 24 de mayo del 2022, emitida por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, accesoriamente se declare la Nulidad del Título de Propiedad Rural Registrado a favor de Bertha Vizcarra Jeri y se deje sin efecto, la inscripción registral recaída en la Partida N° 11167222, conforme al Título de Propiedad Rural registrado en fecha 04 de julio del 2022, retro trayendo al momento de la afectación.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, dentro del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en su apartado 213.1., en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos adjuntos.

Que, habiendo recibido el escrito presentado por parte de la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, solicitando se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, emitido en fecha 24 de mayo del 2022; de ahí que, la Nulidad de los procedimientos administrativos solo pueden ser solicitado a mérito de los recursos administrativos previstos dentro del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 en adelante (TUO de la LPAG), de acuerdo al artículo 218° los recursos administrativos son "reconsideración y apelación"; asimismo el término para interponer los recursos administrativos son de quince (15) días perentorios, por lo que para no dejar desprotegido los intereses de los administrados se adecua su solicitud de Nulidad al procedimiento de Nulidad de Oficio, a fin de no dejar desprotegidos sus intereses.

Que, la revisión de la solicitud de Nulidad por parte de la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, está encaminada en examinar, la correcta aplicación de la posibilidad de que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derecho fundamentales, la misma que constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico. La Nulidad de Oficio se encuentra prescrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala

Artículo 213.- Nulidad de Oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en ese contexto de acuerdo a la normativa señalada, ello aunado para que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de actos administrativos, previamente debe analizarse el plazo establecido, cual es de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende contra la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, emitido desde el 24 de mayo del 2022, se encuentra dentro del plazo el cual corresponde admitir a trámite.

Que, de acuerdo al artículo 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la

presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Asimismo, conforme a lo descrito en artículo 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG **Principio de presunción de veracidad:** "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman."

Que, mediante Informe N° 002-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-WCR-ZJSL, se realiza junto con la administrada Bertha Jeri Vizcarra, una inspección donde se logró verificar la existencia de predios con configuración urbana, con viviendas de material rústico y con vías proyectadas y aperturadas, asimismo cuenta con la presencia de habitantes.

Que, en fecha 17 de mayo del 2022 la Oficina de Asesoría Jurídica-DSFLPR-DRA-MDD, emite el Informe Técnico Legal N° 04-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR/UPA-ZPCA; donde la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, realizó trabajo de levantamiento catastral de forma masiva en predios rurales en el sector de Mocopata, durante los años 2017 y 2018, en coordinación con autoridades y los titulares de los predios bajo el marco normativo del Decreto Supremos N° 032-2008-VIVIENDA; en ese sentido; se empadrono el predio de la administrada Bertha Jeri Vizcarra, en fecha 24 de agosto del 2018, conformándose el expediente administrativo, con Unidad Catastral N° 056407, el mismo que fue preevaluado como apto en fecha 13 de agosto del 2019, contando lo siguientes documentos adjuntados como pruebas de conducción del predio:

- ✓ Constancia de Posesión N° 130, de fecha 19 de diciembre, otorgado por la Agencia Agraria Tahuamanu – Iberia.
- ✓ Constancia de Posesión N° 168-2009, de fecha 03 de agosto del 2009, otorgado por la Agencia Agraria Tahuamanu – Iberia.
- ✓ Constancia de Posesión N° 040-2013, de fecha 12 de abril del 2013, otorgado por la Agencia Agraria Tahuamanu – Iberia.
- ✓ Constancia de Posesión N° 065-2014, de fecha 26 de abril del 2014, otorgado por la Agencia Agraria Tahuamanu – Iberia.

En ese entender, en fecha 17 de febrero del 2021, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural emite la Resolución Directoral N° 058-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, sobre inmatriculación del predio a nombre de la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, el mismo que fue inscrito en fecha 16 de julio del 2021, en SUNARP, en la Partida Registral N° 11160528, por lo cual se realiza la publicación de poseedores aptos, en fecha 08 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremos N° 032-2008-VIVIENDA. Se tiene que en fecha 01 de junio del 2021 el señor Gelver Tapullima Camus, en su calidad de presidente de la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, presenta oposición a la petición de formalización de predio rural solicitado por la señora Bertha Jeri Vizcarra y en fecha 06 de octubre del 2021, presenta nuevamente el mismo administrado en su calidad de presidente de la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, oposición al procedimiento de titulación de la señora Bertha Jeri Vizcarra, de ahí que, mediante informe N° 005-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ARPD; se solicitó una verificación al campo, donde se determinó que una parte del predio tiene una configuración de urbana, viviendas de material rústico y con vías proyectadas y aperturadas. Asimismo, se recomienda continuar con el procedimiento de formalización y titulación de predio rural a cargo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, teniendo en consideración el área inspeccionada y/o ocupada por la de Asociación Vivienda Villa Tupa y según las consideraciones puntualizadas en el Informe N° 002-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-WCR-ZJSL.

Por último, revisado el acervo documentario presentado conjuntamente con el escrito de Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, de fecha 24 de mayo del 2022, no se encuentra documento alguno que acredite mejor derecho sobre el predio materia de discusión, mas aún, si solo se tiene solicitudes a diferentes autoridades administrativas a fin de que se les otorgue constancia de posesión. Por ende, debe declararse



improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio por parte de la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GIREMAD/GR, con fecha de emisión del 18 de julio del 2023, se designa como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Ingeniero Agrónomo Wilfredo Arredondo Rivas.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD**, de la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, de fecha 24 de mayo del 2022, formulado por la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, representado por su presidente Samuel C. Ramos Roncal, en mérito de los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 194-2022-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, de fecha 24 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la Asociación de Vivienda Villa Tupac Amaru, en su domicilio procesal señalado en su escrito presentando en fecha 09 de noviembre del 2022 y a la administrada Bertha Jeri Vizcarra.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia Regional De Desarrollo Económico


Ing. Wilfredo Arredondo Rivas
GERENTE REGIONAL